



CFCP - Sala I
FTU 1832/2021/TO1/CFC1
"MEDINA, Guillermo
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1316/26

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2026, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 1832/2021/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"MEDINA, Guillermo s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, por los fundamentos vertidos el 11 de marzo de 2025, resolvió: **"1°) DECLARAR** que los hechos del presente caso **CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS EN CONTRA DE LA MUJER** cometidos en un CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO y que (F.K.M.) ha sido víctima de VIOLENCIA INSTITUCIONAL, conforme se considera (artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -C.E.D.A.W.-, artículos 2° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38335556#522984008#20261014081839705

Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará-).

2°) CONDENAR a GUILLERMO RUBÉN MEDINA, D.N.I. N° 24.164.390, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL por SEIS (6) AÑOS y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR SER EL HECHO COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES O DE SEGURIDAD, EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES, previsto y reprimido por el artículo 119, primer párrafo, agravado por el último párrafo en función del inciso "e", del Código Penal. Asimismo deberá cumplir por el plazo de tres (3) años, las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio y comunicar cualquier modificación al respecto; b) prohibición absoluta de acercamiento en un radio de 300 metros, o cualquier acto molesto o perturbador (personal, por terceras personas, telefónico, redes sociales, etc.) en relación a la víctima, sus familiares y allegados; c) someterse al control y cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); d) Abstenerse de cometer nuevos delitos, (artículos 20, 27, 27 bis, 29 - inciso 3°-, 40, 41 y 45 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. **3°) NO HACER LUGAR a la REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO** reclamado a favor de la víctima, por el Ministerio Público Fiscal y la querella, conforme se considera. **6°) NO HACER LUGAR a las demás medidas de no repetición solicitadas por el**

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal y la querella, conforme se considera." (el resaltado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Contra esa decisión, los defensores particulares del nombrado, Dres. Lara Lucatelli Perren y Juan José Sain, y la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Indiana Garzón, interpusieron sendos recursos de casación, que fueron concedidos por el *a quo* y mantenidos ante esta instancia.

Asimismo, se presentó la Dra. Micaela Antonella Dalmaso, apoderada de F.K.M., y adhirió a la impugnación interpuesta por el acusador público.

III. La defensa cuestionó el fallo por arbitrariedad alegando que se valoró la prueba de cargo pero se desestimó la de la defensa.

En tal sentido, indicó que se dejó sin consideración prueba dirimente, como ser el testimonio rendido en el juicio por Rocío Bravo y que se rechazó el testimonio de Deborah Herrera solicitado como medida de mejor proveer ante un hecho nuevo, circunstancias que denotan ausencia de objetividad del juzgador pues "no fundamentó debidamente el pronunciamiento sobre estos puntos que son ejes centrales de la defensa esgrimida durante el Juicio con Debate Oral, **resultando una verdadera contradicción de parte del Tribunal no valorar ni analizar con objetividad la prueba de la Defensa y solo**

pronunciarse superficialmente sobre la misma... () y a la

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



vez, otorga() preminencia () a la valoración de las leyes de protección de las mujeres en particular, como la Ley Nacional 26485, Ley Nacional 27499, y el Tratado de Belem Do Para, y dar mayor entidad por ejemplo a la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) entre otras tantas normativas, que nada tienen que ver con el tipo penal por el cual se arriba al Debate y sobre el que, nunca se habló en demasía...". Reclamaron la violación al debido proceso y a la desigualdad de armas (el resaltado pertenece al original).

Invocaron que la prueba presentada por el Fiscal carece de relevancia suficiente y nunca logró acreditar de manera convincente los hechos imputados, lo que obliga al Tribunal a extremar el análisis para verificar si realmente ocurrieron como se afirma. Que lo único que se acreditó fueron los malos modales, pero ese lenguaje inapropiado, aunque sea una ofensa, no configura un delito ni justifica reproche penal. Señalaron que los hechos narrados en la acusación "no fueron contestes en la cantidad de veces que los mismo(s) sucedieron y no son coincidentes con el relato rendido en Juicio por la presunta o supuesta Testigo Victima... (por lo que) no existe ninguna coincidencia entre el tiempo, lugar y modo en que habrían ocurrido los mismos". Agregó que el abuso sexual simple es un tipo penal de difícil acreditación, dada la amplitud de sus elementos, lo que incrementa el

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

riesgo de condenar a una persona inocente si no se cuenta con prueba clara y consistente.

Además, si bien estos ilícitos se llaman delitos "en la oscuridad", no todos los casos de abuso sexual simple poseen las mismas características y, en el de autos, no se puede argumentar la ausencia de testigos, porque "...presuntamente Medina tocó dos veces la pierna de Melian sin ninguna clase de frotación sobre la misma, el sentado y ella parada, en la sala de reunión o cocina de la delegación de la Policía Federal Argentina. Claramente ambas personas nunca estuvieron solas".

Por otra parte, en relación al abuso que habría cometido en la camioneta de la fuerza en ocasión de realizar un control de ruta durante la pandemia del Covid-19 manifestó que "(e)l TOF da por acreditados los hechos por la sola palabra y testimonio de la presunta víctima, cuyas declaraciones no fueron coincidentes con las expresiones contenidas en la denuncia y además son divergentes con la materia expositiva dominante en la Requisitoria Fiscal de elevación a Juicio de la causa".

Insistieron en que el tipo legal por el que se arriba a juicio no fue profundamente analizado por el Tribunal y sostuvieron que la sentencia presenta un quiebre en su forma procesal y que hubo una limitación judicial derivada de la violación del debido proceso.

Lo expuesto, fue fundamentado en varios puntos:

Fecha de firma: 15/10/2026 primero, la falta total de dolo en relación con el delito
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



de abuso sexual; segundo, la inexistencia de una finalidad claramente libidinosa en la conducta atribuida; tercero, la confusión o indebida vinculación entre la figura de abuso sexual simple y la de abuso con sometimiento gravemente ultrajante, sin aplicar correctamente el principio de máxima taxatividad legal; cuarto, solicitan la inconstitucionalidad del artículo 119, primera parte, del Código Penal por vulnerar el derecho de defensa, al no definir con claridad los límites del delito, lo que impide una defensa adecuada, por afectar garantías fundamentales como el debido proceso, la igualdad de las partes y la correcta aplicación de la ley; quinto, que no es correcto considerar la declaración de la víctima como el eje central del proceso, ya que el hecho no habría ocurrido en un ámbito privado, sino en presencia de terceros; sexto, que la decisión judicial se basa en estereotipos y en indicios ambiguos, lo que debilita su validez; séptimo, que quedó desvirtuado el hecho principal, ya que el imputado fue juzgado por una figura legal pero condenado por otra, aplicándose criterios que exceden el marco constitucional y penal; octavo, a lo expuesto se suma que los testimonios no precisan el tipo de abuso y que el tribunal ha valorado de manera incorrecta indicios ambiguos como si fueran pruebas concluyentes, incurriendo en razonamientos circulares; noveno, que al no estar probado el hecho principal, no corresponde agravar la calificación por la relación de superioridad del acusado,

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

lo que debería haberse tratado en el ámbito administrativo y no penal; finalmente, consideraron contradictorio que se incorporen las pruebas periciales psicológicas y en particular la del Lic. Leandro Pieretti que concluye que la víctima ha podido recuperar su vida normal y a la vez le conceda el botón antipánico requerido por la querella particular que no requirió la elevación de la causa a juicio, pero se le permitió participar en el juicio, interrogar y alegar.

Afirmaron que se vieron privadas de elementos probatorios, como ser la citación judicial a testigos de carácter dirimente introducidos en el juicio por la indagatoria del encausado como también de las diligencias procesales de careo con motivo de la virtualidad y del protocolo que se desprende de la legislación especial utilizado por el tribunal y a pedido de la fiscalía para proteger a la víctima de violencia de género y para evitar la revictimización. Finalmente consideraron que la jurisdicción se extralimitó al proceder al relato equivocado de los acontecimientos plurales que se describieron en la sentencia.

Apuntaron que durante el juicio, el hecho principal perdió importancia y quedó en un segundo plano. Afirmaron que para que haya abuso no basta con el significado del acto, sino que debe probarse una intención sexual clara, lo cual no se logró demostrar.



Hicieron notar que el tribunal sostuvo que el hecho de que la pierna no sea una zona íntima no impide considerar el tocamiento como abuso, por lo que la defensa critica esta idea por considerarla arbitraria y como una muestra de que el juez favoreció la postura de la acusación.

Sostuvieron que no se probó el delito y que "no queda claramente demostrado que no haya existido una amistad entre Medina y Melian e inclusive y con todo respeto lo decimos una relación sin necesidad de las connotaciones de pareja. Para nosotros como defensores, respetuosamente creemos que sin duda alguna que en realidad más allá del debido respeto a la víctima, también existió una cuestión de despecho".

Efectuaron cuestionamientos probatorios, tales como que no se secuestraron los celulares, que los testigos declarantes son del círculo íntimo de la supuesta víctima.

Por todo lo expuesto, concretaron el petitorio reclamando la declaración de inconstitucionalidad del art. 119, primera parte del Código Penal, se tenga presente la sanción de arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, como también el quiebre de las formas procesales y por el mismo la violación al debido proceso legal presupuestado, al haber provocado la alteridad de los tipos penales en juicio y por sublimación a leyes especiales que hacen funcionar al tribunal como una verdadera comisión especial

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

inclinada a favor de la acusación con preminencia de la ideología del género por encima de la Constitución Nacional, se tenga presente el pedido de quiebre procesal en la forma de la sentencia con vicio sustancial en su estructura y en sus vistos y efectuó reserva del caso federal.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó el rechazo de la reparación integral del daño y las medidas de no repetición, por considerar que dicha resolución, en ese sentido, resulta arbitraria, infundada y contraria al derecho vigente.

En primer lugar, sostuvo que el Tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho al exigir, como requisito para acceder a la reparación, la constitución de la víctima como actor civil. En relación a ello, afirmó que el art. 29 del Código Penal habilita al juez a fijar reparación en la sentencia condenatoria, incluso sin dicha constitución, criterio avalado por jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, criticó el excesivo formalismo del fallo, que desconoció los estándares del derecho internacional en materia de violencia de género (CEDAW y Convención de Belém do Pará), los cuales imponen al Estado el deber de garantizar una reparación integral y efectiva a las víctimas.

Asimismo, agregó la ausencia de afectación al



expediente surge, en relación a la acreditación del daño y su cuantía, que el imputado fue notificado de la prueba pericial practicada sobre la víctima, la defensa conoció oportunamente la exigencia reparatoria, tuvo chances de controvertir el planteo durante todo el proceso y optó por no defenderse ni cuestionar la petición indemnizatoria. Acotó que sólo dijo, de manera extemporánea, que la reparación integral debía rechazarse porque la víctima no se constituyó en actor civil.

Por otra parte, cuestionó el rechazo de las medidas de no repetición, señalando que el Tribunal omitió adoptar acciones tendientes a evitar la reiteración de hechos de violencia en el ámbito institucional, incumpliendo estándares internacionales que exigen reparaciones con vocación transformadora de dicha situación.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el fallo y se dicte una nueva sentencia que disponga la reparación integral del daño y las medidas solicitadas.

En la oportunidad procesal prevista en el art. 439 del C.P.P.N., la querella adhirió al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal por considerar que la resolución recurrida resultaba arbitraria y carente de fundamentación suficiente, en tanto se había apartado del derecho aplicable y vulnerado el debido proceso, al exigir la constitución como actor civil como condición para acceder a la indemnización,

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

cuando dicho requisito no surge del ordenamiento jurídico, ni de la interpretación jurisprudencial del art. 29 del Código Penal.

Asimismo, la acusadora particular sostuvo que el rechazo de la reparación había desconocido las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de violencia de género, que imponían garantizar a las víctimas un acceso efectivo a una reparación integral. Indicó que no se había afectado el derecho de defensa del imputado, ya que el reclamo indemnizatorio había sido oportunamente introducido, probado y sometido a contradicción durante el proceso. En consecuencia, afirmó que la decisión del tribunal había resultado infundada, excesivamente formalista y contraria al marco normativo vigente, por lo que solicitó su revocación y el reconocimiento de la reparación económica a favor de la víctima.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, se presentó la querella y mantuvo los agravios expuestos previamente al adherir al recurso acusador reiterando los mismos ejes.

También efectuó una presentación la defensa y amplió los fundamentos vertidos en el recurso de casación interpuesto, desarrollando con mayor profundidad los agravios ya introducidos.

En particular, insistió en el carácter

arbitrario de la sentencia condenatoria, señalando que el

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



tribunal había realizado una valoración parcial y sesgada de la prueba, otorgando preeminencia al relato de la denunciante y desatendiendo elementos de descargo relevantes, lo que habría derivado en una conclusión errónea respecto de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

Asimismo, reiteró que no se encontraba acreditada la materialidad del delito de abuso sexual, destacando la ausencia de precisión en cuanto a tiempo, modo y lugar, así como la falta de demostración de los elementos típicos, especialmente el dolo y la finalidad libidinosa.

Por otra parte, la defensa profundizó sus planteos en torno a la violación del debido proceso y la afectación del derecho de defensa, aludiendo a la existencia de una situación de desigualdad de armas, el rechazo infundado de prueba ofrecida y la limitación en la producción de medidas esenciales.

En ese marco, cuestionó la aplicación de la perspectiva de género por parte del tribunal, sosteniendo que se habría utilizado para sustituir el tipo penal y configurar un "tipo judicial" no previsto legalmente, lo que implicó –a su entender– un apartamiento del principio de legalidad.

Finalmente, reiteró la existencia de múltiples irregularidades procesales y solicitó que se haga lugar al recurso, se case la sentencia impugnada y se absuelva al

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

imputado, planteando incluso la inconstitucionalidad del art. 119 del Código Penal en su aplicación al caso.

V. Que, a los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se fijó audiencia de informes y la querella aportó breves notas en las que reclamó que el fallo resulta arbitrario y carente de fundamentación jurídica al haberse apartado en forma infundada del plexo normativo nacional e internacional que consagra el derecho de las víctimas de violencia sexual y de género a una reparación integral.

Por ello solicitó que se haga lugar al recurso de la representante del Ministerio Público Fiscal al que había adherido oportunamente, que se revoque la sentencia recurrida en cuanto rechazó la reparación integral del daño y las medidas de no repetición solicitadas.

La defensa no concurrió ni hizo presentación alguna.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI.a. El recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, pues se dirige contra una resolución definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la defensa se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.



En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

VI.b. En relación al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, si bien no se encuentra reunido el recaudo previsto por el art. 458 inc. 2) del C.P.P.N., se ha acreditado la existencia de una cuestión federal debidamente fundada que permite habilitar la competencia de esta instancia casatoria como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada in re CSJN "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108). Los planteos realizados cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación (art.463 del C.P.P.N.).

VII. A fin de abordar las impugnaciones planteadas por la defensa corresponde relevar las particulares circunstancias del caso.





Cámara Federal de Casación Penal

En primer lugar, cabe señalar que el fallo afirmó que no fue controvertido que el imputado Guillermo Rubén Medina y la víctima prestaron funciones conjuntamente en la delegación de la Policía Federal Argentina en Santiago del Estero, específicamente en la Guardia Interna, desde fines de 2020; que al momento de los hechos Medina ostentaba el grado de sargento mientras que la víctima era cabo, existiendo entre ambos una relación jerárquica; y que el día 15 de marzo de 2021 ambos fueron asignados a un operativo de control vehicular sobre la Ruta Nacional N° 34, trasladándose en un móvil oficial junto a otros agentes y regresando luego a la dependencia, contexto en el cual se sitúan los hechos investigados.

A su vez se afirmó, luego de dejar asentado el método de reconstrucción utilizado, que *"La plataforma fáctica incorporada durante el debate, habilita concluir - con grado de certeza- que los extremos fácticos sostenidos por las partes acusadoras se encuentran materializados, así como también, se tiene por acreditada la participación criminal del imputado Guillermo Rubén Medina en el delito atribuido de abuso sexual simple, agravado por ser el hecho cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones (por el art. 119, primer párrafo, agravado por el último párrafo en función del inc. "e", del Código Penal).*



Medina abusó sexualmente de F.K.M. con los reiterados tocamientos en sede de la DUOF, luego lo hizo dentro del móvil policial cuando regresaban de la comisión para control de ruta.

La comisión de las conductas delictivas descriptas, se agravan por la relación de preeminencia del acusado respecto de la víctima, por cuanto al momento de los hechos Medina detentaba el rango sargento, con una antigüedad de casi 20 años, mientras que la víctima además de ser muy joven, recién ingresaba como cabo a la Fuerza de Seguridad.

A este juicio de logicidad se arriba valorando el testimonio de la víctima, los testimonios de las profesionales tratantes (licenciados Martínez, Vázquez y Peiretti), el de los testigos Cuasollo, Beltrán, Iñiguez, Gómez Juárez, etc. y de los demás testigos pertenecientes a la fuerza de seguridad, conjugados con las constancias documentales incorporadas y los informes periciales practicados".

Se reseñó la declaración de F.K.M. quien refirió que los hechos tuvieron lugar en el ámbito laboral en el que se desempeñaba junto al imputado, quien, en razón de ese contexto funcional, comenzó a invadir su espacio personal, incomodándola.

Relató asimismo, que el nombrado efectuaba comentarios fuera de lugar con motivo de una intervención quirúrgica de hemorroides y que, incluso varios agentes le





Cámara Federal de Casación Penal

refirieron que no los repitiera, sintiéndose humillada frente a todos. Que también el encartado refería comentarios a las publicaciones que efectuaba en los estados de whatsapp mediante mensajes de connotación sexual y que además realizaba gestos desubicados que la hicieron sentir ultrajada.

Expuso que "...en horario de la siesta, como estaba tranquilo, en la oficina de la guardia con las luces apagadas, mientras el imputado se encontraba sentado del lado izquierdo, ella ingresó para ver el televisor y el acusado empezó a tocarle la pierna por debajo de la cola, por lo que ella se alejó y se puso en otro rincón. Que esta situación se produjo dos o tres veces".

Describió otro hecho ocurrido el día 15 de marzo de 2021 cuando se trasladaban hacia un control de ruta, oportunidad en la que se "subieron al móvil y de regreso, en el lado derecho iba adelante el de mayor jerarquía, 'me toca mi pierna izquierda, le saco la mano y lo vuelve hacer. Ya no sabía qué hacer, quería llorar, me sentía acosada. Los de adelante no vieron. Me bloqueaba. Vuelvo a la dependencia, después de una hora, me hizo una burla porque era una arrastrada o traidora porque quería hacer el curso de guía de canes. Ahí estallo, me enojo y le respondo mal, le contesto que deje de hacer esos comentarios. Me sentía humillada como policía y como persona, ensuciaba mi imagen en la policía. Salgo de la

Fecha de firma: 15/10/2026 oficina corriendo y me agarra y me dice que era broma'.

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Ante ello, se puso a llorar, 'me encuentro con una compañera de trabajo y ella le avisa al jefe de guardia.' Dijo que en esos dos días ya no quería ir a la siguiente guardia, entonces le envía un mensaje a su jefe diciendo que ya no aguantaba más, y habló con Blanco, a quien también le contó lo ocurrido".

Sostuvo que no quería tener ningún tipo de contacto con Medina, que habló con el jefe de la dependencia y al día siguiente la quisieron cambiar a ella de guardia cuando a quien debían cambiar era al agresor.

Que luego se ausentó por un curso, pero al regresar la situación no mejoró y todo seguía igual, por lo que, temiendo por su seguridad, conversó con su compañero porque no sabía a quién recurrir y le aconsejó hacer la denuncia, por lo que ese mismo día fue a hablar con la Dra. Andrea Ledesma y la concretó.

A partir de allí, manifestó haber sentido miedo constante: evitaba salir de su casa, tenía insomnio y temor a que Medina la dañara, incluso con su arma. También refirió que en la dependencia todos le tenían miedo por prácticas religiosas.

Posteriormente, comenzaron denuncias anónimas en su contra —sobre consumo de drogas, contenido sexual y conductas indebidas—. Que cuando la citaron a Rosario para sancionarla "fue por compartir en redes sociales publicaciones políticas y fotos de ella con uniforme, desprestigiando la imagen de Policía Federal. Sostuvo que

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

le crearon un perfil de Facebook y que las imágenes eran falsas (...) dijo que le aplicaron veinte días de sanción desde asuntos internos, que las publicaciones políticas si eran de ella, pero no eran en contra de la policía, era injusto, pero las otras no eran desde su red oficial, por lo que ella planteó recurso a la medida aplicada, pero dijo que nunca revén la denuncia. Para ella, las denuncias anónimas eran represalias por la denuncia a Medina. Agregó que no solo la denunciaron a ella, sino también a quienes participaron en el sumario declarando en contra de Medina".

Indicó además que sus superiores no actuaron adecuadamente y que Medina, al enterarse de la denuncia, le pidió disculpas por mensaje, el cual ignoró.

Relató que fue sometida a exámenes toxicológicos (con resultado negativo) y psicológicos, donde se detectó ansiedad, lo que derivó en la quita temporal de su arma y tareas livianas.

Finalmente, denunció haber recibido mensajes con imágenes de "San La Muerte", haciendo referencia a la venganza y señaló que toda la situación le generó un fuerte impacto psicológico, por lo que solicitó medidas de protección.

Dicho testimonio fue confrontado con otros medios probatorios de carácter indiciario.

En esa línea, se asentó que la licenciada Andrea

Vázquez recordó que estuvo presente durante la declaración

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



de la denunciante, junto al defensor y señaló que el interrogatorio de la defensa la colocó en una situación de revictimización. Indicó que la víctima presentó signos "de manual" de nerviosismo y tensión corporal –como movimientos, rigidez y manos en puño–, y que la expresión de su corporeidad demostraba el hostigamiento que padecía. Además, relató que luego mantuvo contacto telefónico con ella y advirtió un estado de pánico y desesperación, lo cual informó a la Fiscalía.

Por su parte, el Lic. Leandro Peiretti, en línea con Vázquez, señaló que tras evaluar a la víctima con técnicas específicas no detectó signos de simulación ni falsedad: su relato fue coherente y consistente. Indicó que, al referirse a los hechos, presentaba ansiedad, angustia y tristeza, acompañadas de manifestaciones físicas como llanto y temblores.

Respecto del daño, explicó que en el contexto actual y desaparecido el objeto represor los síntomas disminuyeron, aunque no desaparecieron. Destacó cambios en su vida social, inhibición corporal que la llevó a dejar la danza y una reducción en su capacidad de disfrute. También mencionó que se sintió desprotegida laboralmente y que sufrió sanciones tras la denuncia.

Su testimonio que refrenda el peritaje agregado al expediente, fue basado en una evaluación presencial, por lo que resultó relevante para valorar el relato de la víctima.





Cámara Federal de Casación Penal

Destacaron que, en igual sentido, otros profesionales coincidieron en describir el impacto emocional y el estado de vulnerabilidad posterior a los hechos.

Por otra parte, hicieron referencia al informe de la Lic. María Teresa Nassif, de la Secretaría de Derechos Humanos de Santiago del Estero, quien describió un estado anímico fluctuante entre tristeza y neutralidad, atravesado por un miedo persistente, acompañado de trastornos del sueño y de alimentación.

Luego, se valoraron los informes de la DOVIC. Surge del que tuvo intervención la Lic. Andrea Vázquez, que los hechos denunciados tuvieron impacto negativo concreto en la vida cotidiana de la víctima. A su vez, el emitido por la trabajadora social Lic. Luz Martínez profundizó este análisis, señalando que las sanciones disciplinarias, las denuncias anónimas sobre su vida privada y las amenazas de difusión de material íntimo no solo constituyeron formas de violencia que perpetuaron su victimización, sino también mecanismos de amedrentamiento con efectos materiales, sociales, simbólicos y psicológicos, afectando incluso su desarrollo laboral.

Por su parte, la testigo María de los Ángeles Gómez Juárez corroboró la exposición de la víctima al asistirle inmediatamente después del hecho, cuando se encontraba llorando en una habitación de la delegación el



en las que tomó conocimiento de los hechos ocurridos y expuso que se lo informó al oficial de guardia.

Asimismo, manifestó haber sido trasladada de la delegación por incomodidad y relató conductas inapropiadas del imputado hacia ella, incluyendo expresiones irrespetuosas y un intento de contacto físico indebido al querer tocarle el pecho frente a todos, además de hostigamientos posteriores. También hizo mención a los comentarios del imputado sobre los problemas de salud de la víctima vinculados con las hemorroides.

En igual sentido, Fiama Sayago declaró que el imputado realizaba comentarios sobre su cuerpo en el ámbito laboral –como apreciaciones sobre su apariencia física–, lo que le generaba incomodidad y motivó que le solicitara que cesara en esa conducta.

Finalmente, la subinspectora María Blanco, a cargo del sumario, relató que luego de la denuncia, al entrevistar a la víctima la notó muy angustiada y nerviosa, que le manifestó que la situación era insostenible y que recibía mensajes inapropiados. A su vez, agregó que compartió guardia en el año 2021 con el imputado, quien venía por las noches a hacerles invitaciones, le enviaba mensajes personales y protagonizó un conflicto con ella en un servicio adicional.

Se anotó que los testigos Cuassollo, Herrera e Iñiguez se refirieron al comportamiento de Medina hacia la víctima y de los excesos en que incurría en el uso de la





Cámara Federal de Casación Penal

palabra dado a sus comentarios de índole sexual y personal, dentro del horario laboral, lo que avala el relato de F.K.M.

En particular, se señaló que el testigo Cuassollo, jefe de guardia, se refirió a un episodio en el cual el imputado se acercó a la víctima innecesariamente para acomodarle el escudo en su brazo, generándole incomodidad, fue percibido por el nombrado, coincide con lo manifestado por ella respecto a invasiones de su espacio personal, y que se aproximaba a distancias cortas y molestas, sin necesidad alguna.

Por último, el Tribunal valoró como indicio relevante las capturas de pantalla del celular de la víctima, donde constan mensajes de contenido sexual enviados por el imputado. Estos elementos reforzaron la existencia de un hostigamiento sostenido, de carácter sexual entre otros, sufrido por F.K.M y ejercido por una persona con mayor jerarquía, los que respaldaron la veracidad del relato de la denunciante.

En esencia, por estos fundamentos los jueces del Tribunal Oral dictaron la sentencia que ahora toca analizar a la luz de los agravios que traen las partes impugnantes.

VIII. De inicio, adelanto que el planteo defensivo vinculado con la arbitrariedad de la sentencia no puede prosperar.



La parte critica lo resuelto y sostiene su arbitrariedad alegando una supuesta valoración parcial de la prueba, al merituar la de cargo y desestimar la de la defensa.

Del examen de la sentencia, no se advierte el vicio invocado, toda vez que el Tribunal de juicio ha efectuado un análisis integral del material probatorio, exponiendo de manera razonada los fundamentos de su decisión.

En efecto, el decisorio relevó la evidencia reunida por la acusación y tuvo en cuenta que esta clase de conductas ilícitas suelen ocurrir sin testigos directos.

Para ello partió de la declaración de la víctima como prueba central y, conforme el principio de amplitud probatoria previsto en la Ley 26.485, valoró los indicios, el contexto y la coherencia del relato.

En particular se consideró que los dichos de F.K.M. resultaron persistentes y creíbles y se demostraron signos emocionales compatibles con sus manifestaciones.

Los peritajes psicológicos ampliamente debatidos en la liza del juicio, con control de la defensa, confirmaron la ausencia de simulación y la existencia de daño.

Los testigos que concurrieron al debate corroboraron el acoso y los padecimientos sufridos, así como el estado de angustia de la víctima.





Cámara Federal de Casación Penal

Y, finalmente, los mensajes de texto confirmaron el hostigamiento padecido.

En contra de lo sostenido por el impugnante, mis colegas del juicio sí tuvieron en cuenta el testimonio de Rocío Bravo, quien adujo haber compartido guardias con Medina y la víctima, refiriendo que existía una buena relación de amistad entre ellos, que compartían temas en la comida y que en el horario de la siesta salían a comprar helado, por lo que se sorprendió que F.K.M. lo denunciara porque tenían una excelente relación.

Sin embargo, como bien se precisó en el decisorio cuestionado, le dieron un valor relativo y no determinante a sus dichos pues, como explicaron, la existencia de ese vínculo previo de ningún modo implicó el consentimiento de los hechos que aquí se probaron, ya que -como se sabe- éste debe ser expreso, libre y específico en cada situación y, por el contrario, en autos quedó acreditado que la víctima rechazaba los acercamientos del imputado, apartándose o quitándole la mano cuando este tenía ese comportamiento indecoroso.

En suma, no es que desconocieron ese testimonio, sino que le otorgaron un alcance diverso al postulado por la defensa al valorarlo y ponerlo en confronte con el resto del plexo probatorio rendido en el juicio.

De otra parte, los informes psicológicos confirmaron el impacto emocional negativo sufrido y la



deterioró progresivamente por las conductas del encartado, quien no cesaba con su comportamiento a pesar de la férrea oposición de su lado.

En consecuencia, se concluyó con acierto que "el argumento defensista de una relación de confianza del acusado con la víctima no reviste la entidad suficiente para desestimar la acusación ni se contrapone con lo expuesto por FKM, quien mencionó que la relación fue mutando con el tiempo ante los abusos y desubicaciones del acusado, hasta volverse intolerable".

También se abordó el planteo defensista vinculado con la falta de advertencia del conductor de la camioneta Juan Cruz Martín del tocamiento en el muslo de F.K.M., el que fue descartado por ausencia de entidad.

Sobre el punto, se señaló que el propio relato de los hechos tornó irrelevante dicha circunstancia pues que un testigo no haya advertido dicho evento, no lo desacredita y, menos aún, al considerarse que ello ocurrió fuera de su campo visual mientras conducía, siendo razonable -dada su función y ubicación- que no lo percibiera.

Debe repararse -como se sostuvo en el fallo- que, al arribar a la delegación luego de ese suceso y ante la crisis de nervios de la denunciante, se tomó conocimiento de lo ocurrido.

De tal modo, del relevamiento realizado se desprende, en sentido adverso al reclamo defensista, que





Cámara Federal de Casación Penal

la sentencia tuvo en consideración las pruebas alegadas por la defensa y, una vez confrontada con las de cargo presentadas por la acusación, le dio una entidad distinta a la pedida por la asistencia del acusado, descartando fundadamente su pretensión.

En orden a la negativa de citar a deponer a una testigo solicitada por la defensa al finalizar la declaración del imputado, debe advertirse que dicha moción obtuvo por parte del tribunal la debida sustanciación pues, primero, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien refirió *"no comprende(r) de dónde surge el pedido de la defensa"*, por lo que postuló su rechazo toda vez que *"el referido testimonio, a criterio de la fiscalía, no reuniría las características de 'hecho nuevo' "*.

Luego, contradictorio mediante y oída la posición de la contraparte, el tribunal, por unanimidad, resolvió no hacer lugar al pedido en razón de que no surgió de la declaración del imputado el extremo fáctico observado por la testigo.

Se aludió también a que la defensa tampoco fundó la pertinencia de su mérito, ni suministró datos filiatorios de la testigo, por lo que el tribunal consideró que el desarrollo de esa prueba, en ese momento, resultaba manifiestamente impertinente.

De seguido, no consta en el acta de debate que



instancia la pretensión adversa y, ahora, la mera invocación de la negativa a la citación, sin desarrollar ni fundamentar el agravio, impiden su consideración en esta Casación Federal ante la falta de sustancia del planteo, por lo que se impone su descarte.

Se observa también que el sentenciante dio cuenta de las razones del temperamento finalmente adoptado basando su conclusión condenatoria en el cúmulo probatorio antes detallado, analizado de manera integral y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que no se advierte ni se fundamenta la ausencia de objetividad reclamada, ni que se trate de un pronunciamiento superficial sobre la cuestión, ni un quiebre en su forma procesal, como desliza inmotivadamente la defensa.

Por el contrario, el suceso luce en extenso detallado, ya sea en lo que se refiere al modo, al tiempo y al lugar y las críticas de la defensa que reclaman la falta de prueba suficiente, o defectos en la narración de los hechos, o porque, a su entender, en este caso no se puede argumentar la ausencia de testigos reclamando que claramente ambas personas nunca estuvieron solos, resultan suspicacias o cuestiones conjeturales que no poseen entidad para revertir lo resuelto y dejan entrever que los agravios del recurrente se limitan a expresar una discrepancia con la valoración realizada, pretendiendo una reedición de esa estimación probatoria, lo que resulta ajeno a la función revisora de esta instancia.

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

La defensa también se queja porque entiende que "...se vio privada de la posibilidad de las diligencias procesales de careo, por obra y gracia de la virtualidad que impide la realización in situ de este tipo de pruebas y también por la aplicación del protocolo que se desprende de la Legislación especial utilizada por el Tribunal y a pedido de la Fiscalía que supuestamente protege a las víctimas de violencia de género y tiene en su finalidad impedir la revictimización".

Ahora bien, la propia enunciación genérica y abstracta del planteo impide analizar el objeto de la pretensión, pues no se han individualizado los sujetos que habrían incurrido en contradicción, ni cuál fue el objeto de la misma, ni en qué modo ello incidiría en la solución final del caso.

La parte recurrente sólo se ha limitado a invocar la conculcación del derecho de defensa en juicio o del debido proceso legal sin mencionar ni acreditar, en concreto y de modo patente, la efectiva afectación de las garantías invocadas, por lo que dicho agravio corre la misma suerte que los anteriores.

En lo que respecta a la declaración de la víctima, corresponde recordar que en los delitos contra la integridad sexual dicho testimonio adquiere particular relevancia, en tanto resulta la única testigo directa sobre la materialidad de los hechos.



De todos modos y como se relevó, los hechos fueron verificados no solo a partir de su declaración sino con apoyo en las declaraciones de testigos y peritos que dieron veracidad a sus dichos y ratificaron el contenido de su declaración.

En sustento de su conclusión, se citaron los testimonios de los profesionales tratantes, licenciados Martínez, Vázquez y Peiretti, el de los testigos Cuasollo, Beltrán, Iñiguez, Gómez y Juárez y los de aquellos pertenecientes a la fuerza de seguridad, y se hizo conjugándolos con las constancias documentales incorporadas y los informes periciales practicados.

El principio de amplitud probatoria impide atender las críticas en orden a la alegada inexistencia de prueba directa sobre los hechos imputados, pues en este tipo de casos -como acertadamente se sostuvo en la pieza procesal atacada- es evidente que la posibilidad material de contar con aquellos elementos es reducida, asumiendo un importante lugar la declaración de la propia víctima.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación-, ha memorado que *"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede*





Cámara Federal de Casación Penal

esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente" (caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, parágrafo 248)..." (Fallos: 345:140).

En esa línea, la ya citada ley 26.485 refuerza estas consideraciones al consagrar el derecho de la mujer víctima de violencia a "...la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (art. 16).

Desde esta perspectiva, los dichos de la víctima aparecen robustecidos y corroborados -como se dijo- por la prueba de contexto producida en el debate -testimonial,



pericial y documental- que le otorgan en el caso bajo examen fiabilidad y valor convictivo.

Que el tribunal examinó dicha declaración - insisto- destacando su coherencia, persistencia y verosimilitud, así como su corroboración mediante otros elementos de convicción y sin apartarse de las reglas de la sana crítica racional.

En contraposición, la defensa no ha demostrado ni alegado inconsistencias, incongruencias o deficiencias que permitan descalificar la valoración jurisdiccional.

En ese orden, las dudas expresadas en relación con el valor que individualmente podría caberle a esos elementos cierto es que se disipa al asumir la visión de conjunto que se ha delineado en la sentencia condenatoria.

A contrario sensu, vale recordar que "...es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de, todos ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 319:1878)..." (Fallos 341:336).

En esa dirección, en el pronunciamiento impugnado se ha afirmado sobre la base de aquella pauta de





Cámara Federal de Casación Penal

valoración probatoria -visión de conjunto y correlación de la prueba en perspectiva con el comportamiento objeto de investigación- que permite desestimar la tacha de arbitrariedad intentada.

A todo evento cabe destacar que el tribunal de juicio se encuentra en una posición privilegiada en virtud del principio de inmediación, al haber percibido directamente esa declaración y al resto de los testigos, pudiendo valorar no sólo su contenido sino también las reacciones, actitudes y manifestaciones externas de los declarantes.

Así se dijo, en cuanto a la damnificada, que "... se evidenció durante todo el relato el nerviosismo, miedo persistente, tanto que expresó que aun hoy lo tiene y requirió que se le brinde algún tipo de protección. El relato detallado y ordenado, le otorga credibilidad a sus dichos y lo enriquecen. Concurren para su valoración las manifestaciones corporales, sus silencios y los vocablos que utiliza. Así, se debe apreciar que romper en llanto cuando rememora en particular el abuso sexual, bajando su cabeza para ocultar la mirada, es demostrativo de la vergüenza, su sonrisa nerviosa; el agotamiento emocional y físico que se desprende al relatar el hostigamiento padecido, las denuncias anónimas de las que fue objeto, los exámenes a los que fue sometida tras dichas denuncias, verifican el padecimiento psicológico que le ocasionaron

los hechos vividos".

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Que tales extremos señalados y destacados por el a quo en el fallo no resultan trasladables a esta instancia, en donde si bien se impone un control amplio, queda circunscripto a la verificación de supuestos de falta de fundamentación, arbitrariedad manifiesta o defecto legal, extremos que no se configuran en el caso.

Asimismo, se llevó a cabo ese análisis dentro de un marco de violencia de género, aplicando el criterio de amplitud probatoria propio de este tipo de delitos, lo que permitió arribar a una reconstrucción fáctica basada en la convergencia de indicios

Por consiguiente, no se observan vicios en la evaluación del testimonio de la víctima y se advierte que el tribunal de mérito ha fundado su decisión en una pluralidad de elementos probatorios concordantes que, valorados en su conjunto -para nada periféricos- permiten arribar a un grado de certeza suficiente sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado, sin que se verifique afectación al principio de inocencia.

El recurrente calificó como una contradicción fatal el incorporar como pruebas las pericias psicológicas y, en particular, la que llevó a cabo el Licenciado Leandro Peiretti, que concluyó, por un lado, que la víctima ha podido recuperar su vida normal y, a la par, que debía concedérsele el botón antipánico requerido por la querella particular que no formuló acusación





Cámara Federal de Casación Penal

requisitoria y se le permitió estar en juicio oral, interrogar y además alegar.

En primer término, del confronte del Sistema Lex 100 consta que dicho informe fue realizado e incorporado al proceso a instancia del acusador público, dado que fue requerido como instrucción suplementaria por el Fiscal, fue denegado y, finalmente aceptado, con motivo de la revocatoria planteada y que el tribunal hizo lugar (conf. ofrecimiento de prueba del 30/10/23, despacho de la prueba del 31/10/23 y resolución que hace lugar a la revocatoria del 24/11/23).

En dicho informe, el psicólogo forense concluyó que F.K.M "*(h)abla de los hechos por los que asiste a la evaluación con marcada angustia y ansiedad, siéndosele difícil controlar sus emociones, teniendo momentos de llanto. Posee buenos recursos internos por lo que pudo sobreponerse a algunas de las situaciones que le habrían tocado vivir, igualmente necesita hacer psicoterapia porque modificó aspectos de su vida a partir de lo sucedido y hay una disminución de su capacidad de goce. Presenta ansiedad, sentimientos de inseguridad que intenta esconder y sobrecompensar, desconfianza de los demás*", por lo que no luce contradictoria la implementación de una medida de resguardo a tenor del estado detallado por el profesional.

Ahora bien, la circunstancia de que la querella



art. 346 del CPPN no le impide, en su posición de adherente, de alegar sobre la misma.

En efecto, sin bien en "Del'Olio" (CSJN, Fallos: 329:2596) el Alto Tribunal no estableció los alcances de la participación de la querella cuando no formula requerimiento de elevación a juicio, entiendo que la omisión de responder la vista señalada, si bien conlleva a *"la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluído"*, no implica la de otros que no se encuentran vinculados a dicho acto. En efecto, la querella pierde el derecho a efectuar la pretensión acusatoria de modo autónomo al del Ministerio Público Fiscal, pero no por ello a ejercer otros derechos que la ley le otorga.

En virtud de lo expuesto no se colige ninguna contradicción con la petición del botón antipánico solicitado por el representante de la víctima -la que resulta válida, acorde con su situación actual y resguarda los derechos y garantías establecidos en la Ley 27.372 (conf. en lo pertinente arts. 5 inc. d, 8 incs. b) y d y 13)- y las manifestaciones del querellante.

Además, el reclamo formulado en su condición de adherente no implica sostener, por sí sola, una acusación por fuera del marco fiscal.

Por lo demás, el impugnante tampoco ha individualizado cuál es el perjuicio que le genera el otorgamiento de la medida de protección, por lo que el planteo formulado se desvanece por sí solo.

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, corresponde descartar otros cuestionamientos probatorios efectuados por la defensa, vinculados con la ausencia de secuestro de los celulares, o que los testigos deponentes son del círculo íntimo de F.K.M. o la ausencia de denuncia en contra de su asistido por las *notitias criminis* anónimas sufridas por la víctima, pues no demuestra el error en su valoración, sino solo una discrepancia subjetiva con la instrucción y con la ponderación efectuada por el tribunal de la prueba inculminatoria ofrecida por la acusación.

La valoración probatoria reposa -como se sostuvo- en un plexo cargoso integral, compuesto por diversos elementos de convicción legalmente incorporados al debate y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En ese marco, la circunstancia de que no se hubieran secuestrado los teléfonos celulares invocados por la defensa no posee, por sí sola, entidad para desvirtuar la plataforma fáctica tenida por acreditada, ni para restar eficacia al resto de las evidencias.

En igual sentido, la objeción dirigida a desmerecer a los testigos por su presunta cercanía con la denunciante tampoco resulta atendible. La sola existencia de vínculos personales o afectivos con una de las partes no constituye, por sí misma, causal de invalidez, mendacidad o pérdida de aptitud convictiva de los

testimonios, máxime cuando sus relatos han sido recibidos

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



bajo juramento de ley, con el control de las partes, resultan sustancialmente coincidentes en sus aspectos relevantes y encuentran corroboración en otros elementos incorporados a la causa.

Finalmente, las alegaciones relativas a la falta de denuncia penal formulada carecen de incidencia concreta sobre los extremos materia de juzgamiento, desde que no logran conmover los fundamentos centrales desarrollados ni evidencian arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En virtud de todo lo expuesto se concluye que, del relevamiento de los argumentos vertidos, la sentencia se encuentra al amparo de la tacha pretendida y, en definitiva, las críticas efectuadas por la defensa remiten a un diverso análisis de los elementos probatorios que fueron debidamente evaluados por el *a quo*.

IX. En lo que se refiere a la subsunción de los hechos en el delito previsto por el art. 119 del Código Penal, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la norma, la ausencia de análisis en profundidad del tipo legal incurriendo en un quiebre en su forma procesal, por la atipicidad de la conducta por falta de dolo e inexistencia de una finalidad libidinosa en la conducta y porque el tipo agravado del inc. e) debió ser tratado en el ámbito administrativo.

Cabe afirmar, en primer término, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que





Cámara Federal de Casación Penal

exige una fundamentación concreta, suficiente y específica.

He de recordar que de acuerdo con el criterio indicado por la Corte Suprema de la Nación "...la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponda a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador..." (Fallos: 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853).

En el caso el recurrente funda el planteo en la "... directa vulneración a la garantía de defensa en juicio y por carencia de fijación correcta de límites de la figura; lo cual torna imprevisible la posibilidad de defensa penal eficiente y con ello pido que el Alto Tribunal de la Nación en el ejercicio del control de constitucionalidad, declare el fallo de este Alto Tribunal contrario a la Constitución Nacional por la afectación insubsanable de las garantías de debido proceso legal, igualdad de armas procesales, imperio de lo accesorio sobre lo principal y fundamentalmente por alteridad del



que se produjo un quiebre de las formas procesales y de la forma procesal de la sentencia".

Dicho reclamo no satisface el estándar antes expuesto, pues invoca la afectación de garantías constitucionales, limitándose a formular afirmaciones genéricas sobre la supuesta imprecisión del tipo penal, sin demostrar de qué modo ello habría afectado los derechos de su asistido en el caso, lo que sella la suerte adversa del planteo.

Sin perjuicio, cabe aclarar que el art. 119 del Código Penal describe adecuadamente la conducta prohibida y satisface las exigencias del principio de legalidad, por lo que las críticas genéricas y parcializadas no demuestran que el razonamiento del fallo desentienda las circunstancias comprobadas del caso o se aparte de la sana crítica racional.

Por otra parte, tampoco se observa que el encausado fuera *"...juzgado de una manera y por un tipo legal y se (fuera) condenado por otro habiendo establecido el Tribunal de VE las reglas de una verdadera comisión especial, para hacer cumplir leyes que no son más que la Constitución Nacional y que el derecho penal en sí"*, pues la sentencia fue dictada por los jueces que integraron el Tribunal Oral en lo Federal de Santiago del Estero, es decir, por el órgano competente constituido previamente a la comisión del hecho y no se observan modificaciones ni





Cámara Federal de Casación Penal

en la plataforma fáctica ni en el tipo legal sobre el que recayó condena.

En efecto surge, de la lectura del requerimiento de elevación a juicio incorporado al Sistema Lex100, que en concreto se abarcaron los tópicos por los que luego fue condenado, al referirse en apartados específicos a la obligación del Estados argentino frente a los hechos de violencia de género, a la valoración del testimonio de la víctima de violencia sexual contra la mujer y a la violencia de género en el ámbito laboral, en el caso institucional.

Además, se advierte del acta de debate incorporada al Sistema Lex100 que, en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN el Fiscal, entre otras cuestiones, solicitó que se: *"1- Declare que los hechos del presente caso constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia institucional y discriminación estructural dentro de la División Unidad Operativa Federal de Santiago del Estero, ello conforme se considera (artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por lo que dicho reclamo del recurrente se desajusta de lo actuado en las presentes actuaciones a tenor de las constancias de la causa. -C.E.D.A.W.-, artículo 2° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer*



las condiciones personales que constan en autos, como autor penalmente responsable a la pena de cuatro años y dos meses de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, por considerarlo autor de los delitos de abuso sexual simple agravado por ser cometido por personal de una fuerza de seguridad en el marco de sus funciones (art.119 inc. "e" y último párrafo del CP)...".

Del relevamiento realizado se concluye que la crítica del recurrente no posee anclaje en lo actuado en el expediente, ni se vislumbra una afectación al principio de congruencia, ni un quiebre en las formas procesales, ni vulneración a las garantías constitucionales invocadas, ni la parte lo ha acreditado.

El fallo se ajusta al derecho vigente, tanto interno como convencional, de conformidad con los lineamientos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belém do Pará"- y la ley 26.485, por lo que, desde esta perspectiva, la tacha de inconstitucionalidad, tampoco puede prosperar.

En cuanto al reclamo de atipicidad de la conducta, corresponde señalar que la figura penal reprochada se configura mediante la realización de tocamientos no consentidos con significación sexual, no





Cámara Federal de Casación Penal

requiriéndose un ánimo específico distinto del dolo propio del tipo y ello fue debidamente abordado en la sentencia.

En concreto, se asentó en el pronunciamiento -en forma razonada y razonable- que "... [u]n tocamiento puede configurar o no un abuso sexual según el significado que tenga la acción en el contexto en el que se ha realizado, y para ello son relevantes las condiciones en el que se produzca y bajo tales premisas, la controversia se reduce a examinar si el acto atribuido revistió, objetivamente, la significación sexual que sostiene el órgano acusador, y que si bien el solo hecho de que la pierna no sea -per se- una de las denominadas partes íntimas del cuerpo humano, carece de entidad para desestimar la tipicidad del tocamiento atribuido a Medina.".

En ese sentido y con cita doctrinaria se afirmó que "a los fines de apreciar si una acción concreta configuró un abuso sexual, se debe profundizar 'en la interpretación que, desde un punto de vista cultural, dicha conducta y situación generen en un lugar y momento determinados', con lo que 'ponerle la mano en la rodilla a una mujer puede o no ser un abuso sexual según las relaciones que existan entre el sujeto activo y pasivo y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produzca' (López Casariego, 'Delitos contra la integridad sexual', Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 49)".

Siguiendo esos lineamientos, se indicó que "por



comprendidos dentro del ámbito de reserva sexual de una persona, cuyo tocamiento no consentido puede configurar un abuso en los términos del artículo 119".

Además, agregó que "...encontrándose en vista la autodeterminación sexual de las personas, en sus diversas modalidades comisivas típicas, el legislador tutela especialmente la voluntad de la víctima, reprimiendo el acto sexual no consentido" (y que la) "...supuesta relación aludida por la defensa como exculpatoria, no lo releva de su condición de abusador, pues una relación previa no justifica el accionar ilícito por parte de Medina, en tanto los actos cometidos por éste que no fueron consentidos por la víctima, a los cuales se negó y evitó, superaron el umbral de tipicidad."

En relación a ello, tuvo en cuenta que "(e)n el debate, la versión de testigos que brindaron su declaración, dejó en evidencia un patrón de comportamiento por parte de Medina para con la denunciante, que -si bien su juzgamiento escapa a la jurisdicción de este tribunal- resultó un medio de comprobación para evaluar el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos denunciados" (y que) "(e)n ese marco, la intención del sujeto se patentizaba en actitudes previas sostenidas en sus acciones, las cuales demostraban el ánimo del autor con una evidente representación sexual. Son muestra de ello los mensajes de texto o comentarios a sus fotografías, sus "bromas" con connotación sexual frente a sus colegas, los comentarios





Cámara Federal de Casación Penal

inapropiados, todas circunstancias que fueron escalonando sus actitudes de naturaleza sexual cometidas contra la víctima. Por lo que se comprueba la figura de abuso sexual, en tanto los hechos estuvieron claramente dotados de connotación sexual.

A ello se adiciona, que los hechos endilgados fueron cometidos por un miembro de una fuerza de seguridad (como tal, funcionario público), con rango de sargento - cargo con jerarquía-, de quien se espera un comportamiento íntegro, decoroso, cuya función es justamente preservar el orden y la seguridad, de servicio a la comunidad. Por lo que un comportamiento delictivo dentro de su ámbito laboral, resulta aún más reprochable, sobre todo si se comete aprovechándose de la superioridad jerárquica.

Por consiguiente, y a este devenir se encuentran suficientemente acreditados los extremos que demanda la imputación subjetiva del tipo de injusto atribuido, pues surge diáfano de la prueba críticamente examinada por el Tribunal Oral el dolo del imputado y el elemento subjetivo que imprimió su accionar.

Como sostuve en un precedente reciente de la Sala IV, con cita de autorizada doctrina, "... (1) a autonomía en materia sexual comprende dos tipos de autonomía y libertad (DRIPPS 1992:1785-6; GREEN 2015:207): una autonomía robusta, que involucra la libertad positiva -esto es, a tener una vida sexual de acuerdo con los



estrecha, relacionada con la libertad negativa... La autonomía estrecha o libertad negativa, en cambio, puede ser protegida de manera más directa a través de normas que prohíban interferencias indeseadas y garanticen un derecho contra estas -por ej. el derecho a no ser tocado sexualmente..." (cfr. HORNLE, Tajtana, Violación como relaciones sexuales no consentidas, en Revista En Letra: Derecho Penal, Año VI, número 1, pp. 200 y ss.).

En lo que atañe a la figura contemplada en el art. 119 del C.P., no puede perderse de vista que la *ratio legis* se vincula con la preservación de la libertad sexual de las personas y el derecho que detentan de ejercer autónomamente su vida sexual, según sus propias preferencias y decisiones, sin injerencias no deseadas de terceros (cfr. Reg. 1736/22 "González, Sergio A. s/recurso de casación", del 21/12/22).

En este aspecto, se ha indicado que "...la libertad sexual' se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos, pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes" (cfr. D'ALESSIO, Andrés, Código Penal comentado y anotado, 2a ed., Buenos Aires, La Ley, 2009. p. 221).

Desde esta óptica, observo razonable el análisis del a quo que tuvo por probado que la conducta emprendida





Cámara Federal de Casación Penal

por Medina -reiterados tocamientos en la pierna de la víctima- no admite otra significación que aquella penalmente relevante, afirmada en el decisorio recurrido.

Cierto es que la parte tampoco esbozó argumentos que permitan siquiera poner en tela de juicio tal conclusión atribuyendo al actuar de su asistido una connotación de diversa naturaleza o socialmente admisible.

Por último, la defensa cuestionó también la aplicación de la perspectiva de género, sin que dicho enfoque implique la creación de tipos penales ni la alteración de las reglas de valoración probatoria, sino que constituye una herramienta interpretativa que permite analizar adecuadamente los hechos en su contexto, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto precedentemente los agravios de la defensa no logran demostrar la existencia de arbitrariedad ni error de derecho en la sentencia recurrida.

Por ende, cabe concluir en que la sentencia impugnada se encuentra adecuadamente sustentada, y los agravios invocados por el recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto



306:1368; 335:1779), por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas en la instancia.

X. El Ministerio Público Fiscal se agravió por el rechazo de la reparación integral del daño oportunamente formulada, alegando que el fallo incurrió en una errónea interpretación del art. 29 del Código Penal y de la normativa convencional en materia de violencia contra las mujeres. También señaló que el tribunal contradijo sus propios precedentes y lineamientos y que carece de motivación y fundamentación suficiente su conclusión al respecto.

Ingresando al tratamiento del caso, a tenor de la naturaleza del delito probado, caracterizado por la violencia sufrida por una mujer y en el ámbito institucional, dado que se trató del delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal de la fuerza, en ocasión de sus funciones, siendo la víctima subalterna del enjuiciado, quien además de contar con experiencia en la fuerza casi la duplicaba en edad, tales indicadores ameritaban ser valorados en el marco regulatorio específico en la materia.

Por ello, la prescindencia de dicho enfoque conduce a reconocer razón a la recurrente en cuanto postula la descalificación del pronunciamiento impugnado.

En efecto, la acusadora pública cuestionó la interpretación efectuada por el tribunal de origen

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

respecto del alcance del art. 29 del Código Penal, en particular en cuanto exigió -como presupuesto para la procedencia de la reparación integral del daño- la previa constitución de la víctima en actor civil y omitió ponderar el marco normativo convencional aplicable en materia de violencia contra las mujeres.

En el sentido apuntado, considero que la resolución recurrida no ofrece una respuesta jurisdiccional suficiente sobre tales planteos.

En particular, el *a quo* omitió brindar fundamentos que justifiquen restringir el acceso de la víctima a la reparación integral, mediante la imposición de un recaudo formal, sin atender a lo prescripto en el bloque de constitucionalidad federal -art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.g) de la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la ley 26.485- siendo que los últimos imponen al Estado deberes reforzados de prevención, protección y reparación frente a situaciones de violencia contra las mujeres.

En concreto, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará establece que "(l)os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:



administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".

Por otro lado, la ley 27.372 reguló los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Sobre el tema aquí discutido, establece en el art. 3 explícitamente que su objeto es "a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados [...]".





Cámara Federal de Casación Penal

Cabe recordar que el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva y a obtener una reparación adecuada, integral y en plazo razonable también encuentra sustento en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la citada Ley 27.372, extremos que deben ser especialmente ponderados por los órganos jurisdiccionales al resolver pretensiones vinculadas con la reparación del daño derivado del delito.

En tal sentido y si bien vinculados con la etapa ejecutiva, se ha expedido esta Cámara en precedentes recientes -con mi intervención-, resultando sus fundamentos, en lo pertinente, trasladables al caso al sostenerse que una interpretación excesivamente ritual o formalista de las normas procesales no puede traducirse en un menoscabo de derechos de jerarquía constitucional reconocidos a las víctimas (cfr. FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4, "Rey, Julio Alberto s/recurso de casación", Sala IV, Reg. 172/25, del 18/03/25 y FRE 1122/2020/TO1/11/CFC3, "Mambrin, Élide y otra s/recurso de casación", Sala I, Reg. 371/26, del 8/05/26).

Al respecto y en cuanto al excesivo rigor formal, se ha dicho que *"si bien el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en*



el derecho constitucional del debido proceso" (Fallos: 329:4672 -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- y, entre otros, 320:2934 y en lo pertinente y aplicable Fallos: 303:1646).

Como se sostuvo en el precedente de la Sala IV antes citado *"el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*; y que su intervención *"... en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (precedente "OTTO WALD", Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la CN y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP."* (cfr. Reg. 172/25, voto del juez Hornos, al que adherí).

En esa inteligencia, no es posible que se deje de lado el deber estatal de maximizar los esfuerzos tanto para esclarecer la verdad de lo sucedido y aplicar el derecho penal sustantivo a quien se encontró culpable de ello, como para hacer efectiva la reparación de la víctima a fin de enmendar el daño ocasionado como consecuencia del accionar ilícito reprochado en la mayor medida posible.

Por los motivos expuestos, considero que asiste razón al impugnante en cuanto a que la resolución

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

recurrida posee una fundamentación aparente y, por ende, arbitraria, que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina sentada al respecto por la C.S.J.N. (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

Distinto es el temperamento que corresponde adoptar en lo que se refiere al rechazo de las demás medidas de no repetición impugnada por el Fiscal al recurrir el punto 6) del veredicto, el que ha de ser confirmado.

Me refiero al pedido de capacitación anual a todo el personal de la Delegación de Santiago del Estero de la Policía Federal Argentina en materia de acoso, violencia y abuso en el ámbito laboral. Ello así, toda vez que surge del fallo que el Comisario de la Delegación de la PFA informó que el curso de la Ley 27.499 (Ley Micaela) "...se está dictando en su primera etapa y que su implementación continuará de acuerdo al cronograma que le ordenase la Superintendencia de Instrucción y Formación Académica de la PFA".

Por tal motivo y en el entendimiento que dicho organismo se encuentra en proceso de adopción de acciones tendientes a evitar que se reproduzcan actos de violencia contra las mujeres, encontrándose cubierta la instrucción y adopción de medidas de prevención sobre la temática, corresponde rechazar esta petición, sin perjuicio de la



quien corresponda, se verifique el integral cumplimiento de lo ordenado, en tiempo y forma.

Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y la adhesión de la parte querellante, anular el punto 3) de la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, con celeridad, y garantizando el principio de contradicción, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 471 CPPN).

XI. Por ello, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación de la defensa particular de Guillermo Rubén Medina, con costas (arts. 470, 471, 530 y ccds. del CPPN);

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que cuenta con la adhesión de la querella, sin costas, **ANULAR** el punto 3) de la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal a quo a fin de que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 471 y ccds. del CPPN).

III. ENCOMENDAR al Tribunal a quo para que, por medio de quien corresponda, verifique el integral cumplimiento del curso de la Ley 27.499 (Ley Micaela) en la respectiva delegación.

La jueza **Angela E. Ledesma** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

Atento a las circunstancias del caso detalladas en el primer voto, adhiero a la solución que propicia el juez Carbaño, con los alcances y por las razones que seguidamente se expondrán.

a) En primer lugar, en lo que atañe a las críticas formuladas por la defensa de Medina sobre la valoración de la prueba y la calificación legal de los hechos, debo decir que comparto -en lo sustancial- las consideraciones y la conclusión a la que arriba el juez preopinante en su voto.

Los agravios que el recurrente introduce sobre estos extremos, giran en torno a alegaciones ya efectuadas durante el debate y que fueron adecuadamente tratadas en la sentencia recurrida.

El tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todos los elementos de prueba y los confrontó con las versiones de las partes, explicando adecuadamente los motivos por los cuales consideró demostrada la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable.

De la lectura del fallo cuestionado se desprende que los juzgadores realizaron un análisis pormenorizado y conglobado de la prueba, en tanto evaluaron el testimonio de la víctima -cuyo relato fue calificado de coherente, congruente, lógico, sin ambigüedades ni contradicciones- junto con los testimonios de los diversos profesionales



Andrea Vázquez, María Teresa Nassif y Lic. Leandro Peiretti- el relato de los testigos Cuasollo, Beltrán, Iñiguez, María de los Ángeles Gómez Juárez, entre otros, como así también el resto de los documentos e informes (por ejemplo: las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima que contenía mensajes enviados por el acusado).

De esta manera los jueces concluyeron que la declaración de la víctima, contiene presupuestos de veracidad y credibilidad, y fue corroborada por otros elementos de prueba objetivos.

Con relación a la alegación realizada por la defensa, acerca de que se le dio preeminencia a la "ideología de género" por sobre la Constitución Nacional, cabe aclarar que la perspectiva de género no es una "ideología" ni una "teoría" sino que se trata de una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, como así también que a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se le otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" - CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres.

En el mismo sentido, hay que destacar que todos los operadores judiciales deben juzgar con perspectiva de

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

género, de conformidad con los lineamientos de la citada Convención (CEDAW), como así también de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belem do Pará"- y la ley 26.485 "De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", tal como adecuada y fundadamente realizó el tribunal en el presente caso.

Cabe memorar que la Convención de Belém do Pará adopta un concepto amplio que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente. Establece que es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1).

En el ámbito nacional, el art. 4 de la ley 26.485 dispone que se entiende por violencia contra las mujeres "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público, como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".

En el presente caso, el tribunal de juicio



de la perspectiva de género requerida por los estándares constitucionales y convencionales, pues fue correctamente valorado que el acusado, para llevar a cabo las acciones atribuidas en detrimento de F.K.M., se valió de su género y de la condición asimétrica de poder debido a la superioridad jerárquica.

Asimismo, tal como ya he dicho, situaciones como las aquí examinadas se ven exacerbadas en instituciones dirigidas en su gran mayoría por hombres, en las que impera, más allá de los avances que se han hecho sobre la materia, un sistema con características androcéntricas que, por su propia idiosincrasia aún normaliza y ve con cierta liviandad conductas como las ventiladas en las actuaciones (cfr. causa FPO 1640/2023/TO1/13/CFC3 "Barceló, Jorge Daniel s/ recurso de casación", de la Sala II, rta. 07/05/26, reg. 512/26).

En definitiva, no se observan los defectos argumentados por el recurrente, ni una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio.

En estas condiciones, la sentencia examinada en lo que al punto concreto se refiere, se encuentra adecuadamente fundada, sin que los reproches que esgrime la defensa, logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido.

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

b) En lo que atañe al recurso del Ministerio Público Fiscal, que cuenta con la adhesión de la querella, también concuerdo -en lo sustancial- con los motivos y la solución propuesta por el colega que inaugura el acuerdo.

Sobre este extremo solo he de agregar que, conforme surge de las constancias del debate, en lo que atañe al pedido de reparación integral del daño, el Ministerio Público Fiscal al alegar solicitó el pago de la reparación económica en favor de la víctima por un total de \$5.000.000 -actualizados al momento de su percepción- y explicó cómo arribó a ese monto. Por su parte, la defensa se opuso al pedido argumentando inexistencia de delito y porque la damnificada no se había constituido como parte civil damnificada.

Finalmente, el tribunal argumentó que no era cuestionable el derecho de las víctimas a reclamar la reparación económica, conforme lo dispuesto en el art. 29 del C.P y art. 35 de la Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres, como así también el art. 87 del CPPN y art. 98 del CPPF, pero que todos estos dispositivos contienen una condición sine qua non: que la afectada se constituya en parte civil damnificada en el proceso y que, en el presente caso, la inexistencia de esa calidad impide la solicitud indemnizatoria, habiendo precluido la instancia para hacerlo.

Al respecto, con relación al único argumento



reparación -la "constitución previa" de parte civil damnificada por parte de la víctima-, habré de remitirme -mutatis mutandi- a lo dicho en el caso "Bulacio, Carlos Alberto s/ recurso de casación" reg. 84/23 del 07/03/23.

A ello cabe agregar que, como ya se señaló, la cuestión planteada tiene estrecha vinculación con el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género y de violencia institucional a una reparación efectiva e integral y que, por tal motivo, corresponde la aplicación del derecho vigente con perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belém do Pará"- (CBP) y la ley 26.485.

En consecuencia, considero que la cuestión debe ser abordada en el marco de una audiencia oral con la intervención de todas las partes, donde los litigantes aporten la información que consideren pertinente y argumenten sobre los extremos señalados, de conformidad con los lineamientos aquí señalados.

c) En virtud de las razones expuestas, propongo al acuerdo, 1) rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Guillermo Rubén Medina, sin costas; 2) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal -que cuenta con la adhesión de la querella- sin costas, anular el

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

punto dispositivo 3 de la sentencia impugnada, y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, a fin de que previa audiencia con intervención de las partes se dicte un nuevo pronunciamiento; 3) encomendar al tribunal, para que, por ante quien corresponda, verifique el integral cumplimiento del curso de la Ley 27.499 (Ley Micaela) en la Delegación de Santiago del Estero de la Policía Federal.

Así es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. En primer término, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el juez que lidera el acuerdo, Javier Carbaño, el que a su vez es acompañado por la doctora Angela E. Ledesma.

En definitiva, se advierte que el tribunal a quo ha abordado el análisis del caso con perspectiva de género (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala II, causa n° FMZ 55017935/2012/TO1/CFC8 "Fernández, Federico y otros s/ recurso de casación", reg. 2/22, rta. 3/2/2022; Sala I, causas n° FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 "Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 125/22 rta. 16/3/2022, FSA 14448/2018/TO1/CFC1 "Alminteros, Estela Elvira y otros s/ recurso de casación", reg. 368/22, rta. el 12/4/2022 y FMP 1187/2014/TO1/CFC1 "Hurtado, Iasaías Nelson y Padilla Coronado, Patricia Soledad s/ recurso de casación, reg. 833/22 rta. 1/7/2022;



Carlos Ezequiel s/recurso de casación", reg. 1201/22 rta. 6/9/2022) y ha efectuado una valoración integral y conglobada de los elementos probatorios producidos durante el debate de manera fundada.

Por lo tanto, a fin de no extenderme sobre cuestiones que ya han sido tratadas de manera minuciosa en los votos que me preceden, comparto la solución propuesta de rechazar el recurso de casación de la defensa, con costas.

II. Por lo demás, decidida la admisibilidad del recurso del Ministerio Público Fiscal y la querella en virtud del voto coincidente de mis colegas, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de esta Cámara.

En ese marco, comparto en lo sustancial lo expuesto en los votos que me preceden, respecto a que asiste razón a los recurrentes en cuanto sostienen que la decisión impugnada carece, parcialmente, de fundamentación suficiente. En efecto, los argumentos brindados por el tribunal no satisfacen las exigencias de motivación necesarias para sustentar el rechazo de la reparación integral pretendida, por lo que el pronunciamiento, en este aspecto, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta en los votos que anteceden.

Tal es mi voto.-

Fecha de firma: 15/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





CFCP - Sala I
FTU 1832/2021/TO1/CFC1
"MEDINA, Guillermo
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación de la defensa particular de Guillermo Rubén Medina; por mayoría, con costas (arts. 470, 471, 530 y ccds. del CPPN);

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que cuenta con la adhesión de la querella, sin costas, **ANULAR** el punto 3) de la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal a quo a fin de que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 471, 532 y ccds. del CPPN).

III. ENCOMENDAR al Tribunal a quo para que, por medio de quien corresponda, verifique el integral cumplimiento del curso de la Ley 27.499 (Ley Micaela) en la respectiva delegación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbaño y Angela E. Ledesma. **Ante mí:** Walter Daniel Magnone.

